

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de Octubre de 1939, disponiendo las sanciones por acaparamiento de mercancías, retención de productos fabricados, y elevación abusiva de precios.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Circular.

Distrito Forestal de León.—Anuncio

Junta provincial harino-panadera. Anuncio.

Depósito de ganado de León.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cédulas de citación.

Jefatura del Estado

LEY

Las consecuencias naturales de toda iniciación de postguerra en orden a escasez y dificultades en la

distribución de productos han venido acrecentadas en el país, merced a la conducta antihumana de los dirigentes rojos, que, diciendo defender al pueblo, ordenaron cegar toda fuente de riqueza, y abandonaron, por imperio de la anarquía en que se debatían, las labores en campos y fábricas.

La presencia en las circunstancias dichas, de casos repetidos de acaparamiento, por gentes a quienes guía el Egoísmo o el más criminal propósito de entorpecer la marcha normal de nuestra economía, obligan a la publicación de la presente Ley, cuya justificación se advierte con la simple exposición de los hechos señalados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los que, con el fin de elevar sus precios, acaparen cualquier género de mercancías, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa del duplo al quintuplo del valor de los géneros acaparados.

Si el acaparamiento fuera de cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicamentos u otros objetos de primera necesidad, o de materias

precisas para su obtención o preparación, se impondrá la pena personal establecida en el párrafo anterior, en su grado máximo, y una multa del quintuplo al décuplo del valor de los efectos acaparados. Estas mismas penas se impondrán a los acaparadores de piensos, forrajes y de todo género de sustancias necesarias a la sustentación de los animales destinados al cultivo de las tierras o a la alimentación humana.

Cuando el acaparamiento previsto en los dos párrafos anteriores se realizare con ánimo de perturbar el normal desarrollo de la economía nacional, la pena personal será de reclusión mayor a muerte, y una multa del décuplo del valor de los géneros acaparados.

En el sentido de esta Ley, se entenderá por acaparamiento:

Primero. La tenencia de género o mercancías en cantidad superior a la declarada, o que exceda a las previsiones normales de una demanda ordinaria.

Segundo. La retención de los productos fabricados, sustrayéndolos a la venta.

Artículo segundo. En los casos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo precedente, los

Tribunales, apreciando la malicia del culpable, así como la entidad del daño causado, podrán acordar, además de las penas señaladas, la de inhabilitación, en toda su extensión, del culpable para el ejercicio del comercio o industria a que se dedicare, el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

En el caso del párrafo tercero del mismo artículo, los Tribunales ordenarán siempre, además de las penas prescritas, la inhabilitación en su grado máximo del culpable, para el ejercicio del comercio o industria a que se dedique, y el cierre definitivo de sus establecimientos.

El cierre de establecimientos llevará también consigo la prohibición de que el mismo local se traspase, o que en él se ejerza la misma industria o comercio por familiares o subarrendatarios.

Las mercancías o efectos acaparados, serán en todo caso decomisados.

Artículo tercero. Los que, aun sin acaparamiento, elevaren abusivamente los precios legítimos de las mercancías serán castigados con la pena de arresto mayor en toda su extensión, y la de multa del duplo al décuplo del valor de aquélla.

Si la elevación abusiva de precios tuviere por fin, o fuere de tal gravedad que perturbare el normal desarrollo de la economía nacional, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado, y la multa del quinto al décuplo del valor de las mercancías.

Los géneros o mercancías serán en todo caso decomisados.

En caso de reincidencia, se impondrá, además de las penas respectivamente señaladas en los dos primeros párrafos de este artículo, la de inhabilitación en sus grados mínimo y medio, para el ejercicio de la industria o comercio a que el culpable se dedicare, y se decretará el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo cuarto. Los que, con el fin de alterar los precios legítimos de las mercancías u otros efectos que fueren objeto de contratación, esparcieren rumores o usaren de cualquier otro artificio con el mismo propósito, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio al máximo, y multa de

dos mil quinientas y diez mil pesetas. Si los precios llegaren a ser alterados, la pena será de presidio menor en toda su extensión, y multa de diez mil a cien mil pesetas.

Cuando la maquinación o alteración de los precios expresados en el párrafo anterior, recayeren sobre las cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicinas u otros objetos de primera necesidad, o sobre las materias precisas para su obtención o preparación, se impondrán respectivamente, las penas en su grado máximo. Las mismas penas se impondrán si la maquinación o alteración de precios recayeren sobre piensos, forrages y otros géneros de sustancias destinadas a la alimentación o conservación de los animales necesarios al cultivo de las tierras o a la sustentación del hombre.

Artículo quinto. Los que defraudaren al público con la fabricación o venta de géneros o mercancías falsificadas o alteradas en calidad o cantidad, serán castigados con la pena de multa de quinientas a diez mil pesetas, que se graduará apreciando el daño público causado. Si el daño público que se produjere fuera grave, la pena será de arresto mayor y multa de diez mil a veinticinco mil pesetas.

Los géneros falsificados o adulterados, serán decomisados.

Artículo sexto. Los que, mediante cierre injustificado de sus establecimientos industriales o comerciales, o por otros medios, contribuyeren a los fines sancionados por esta Ley, serán castigados con las penas de arresto mayor a presidio menor, y multa de mil a diez mil pesetas. Cuando estos hechos se ejecutaren mediante coligaciones, o si los medios empleados causaren grave perturbación en la economía nacional, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas, la de inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio, y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo séptimo. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código penal común, relativas a la complicidad y al encubrimiento, serán castigados, al arbitrio del Tribunal, con la pena de arresto mayor a presidio menor, y multa de qui-

nientas a veinticinco mil pesetas los que con ánimo de lucro o de perturbar la economía nacional, coooperaren de cualquier manera a la ejecución de los delitos penados por esta Ley.

Los Tribunales, para graduar la pena, tomarán en cuenta las circunstancias del culpable, y los motivos y efectos del delito.

Artículo octavo. Cuando los Tribunales competentes, para conocer de los delitos previstos en esta Ley, tuvieren conocimiento de algún hecho de índole análoga que estimen digno de represión y que no se hallare penado por la misma, elevarán, por el medio más rápido, el conocimiento del caso a la Presidencia del Consejo de Ministros, exponiendo las razones que le asistan para creer que debieran ser objeto de sanción penal.

Artículo noveno. Los Tribunales de la jurisdicción de guerra serán los únicos competentes para conocer de los delitos definidos en esta Ley.

Artículo décimo. La presente Ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Código penal común.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

En el *Boletín Oficial del Estado*, del día 3 del actual, núm. 307, se publica la Ley de 26 de Octubre del presente año, disponiendo las sanciones por acaparamiento de mercancías, retención de productos fabricados y elevación abusiva de precios.

Afectando dicha Ley a todos los intereses Nacionales y a todas las clases sociales, es preciso que su conocimiento llegue a todos los pueblos que integran ese Municipio y como ordinariamente el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia no se remite nada más que a la capital del municipio, se hace necesario que esa Alcaldía saque tantas copias como entidades menores constituyan el distrito municipal y se lo remita a los Presidentes de las mismas para que éstos procuren dar la mayor divulgación a dicha Ley, colocando los correspondientes edictos en los sitios destinados al efecto, en las diferentes localidades, cerciorándose esa Alcaldía del cumplimiento del servicio, a cuyo efecto procurarán que los Presidentes de las Juntas Administrativas les acusen recibo y manifiesten por escrito a esa Alcaldía haber sido ejecutada la Orden, a fin de que en ningún caso se alegue ignorancia o desconocimiento de la Ley.

León, 6 de Noviembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

A partir de la publicación de la presente circular, queda en completa libertad, la circulación de los huevos dentro y fuera de los límites de la provincia, siendo su precio de venta para el consumidor el de seis pesetas docena.

Circulación de mercancías

A partir de hoy queda anulada la circular núm. 15 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre normas de circulación de mercancías, significando que tan solo en los casos en que el género esté clasificado como intervenido y circule interprovincialmente se ha de precisar la guía correspondiente quedando en absoluta libertad de transporte en el resto de los casos, y por consiguiente, anulados los impresos de conocimiento de venta provincial e interprovincial modelos números 1 y 2.

León, 3 de Noviembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre.

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS

Relación de precios de las carnes para la venta en tabajerías en esta capital, de acuerdo con la orden del Ministerio de Agricultura de 23 del corriente mes

Estos precios empezarán a regir el día 1.º de Noviembre del año en curso.

Reses lanares adultas (oveja y carnero)

Chuletas, 5,10 pesetas kilo.
Pierna, 4,20 idem idem.
Paletilla, 2,80 idem idem.
Falda y pescuezo, 1,95 idem idem.

Reses lanares jóvenes (cordero)

Chuletas, 6,60 idem idem.
Pierna, 5,45 idem idem.
Paletilla, 3,30 idem idem.
Falda y pescuezo, 2,35 idem idem.

Cabras y machos de desecho

Chuletas, 4,70 idem idem.
Pierna, 3,60 idem idem.
Paletilla, 2,50 idem idem.
Falda y pescuezo, 2,00 idem idem.

Reses cabrias menores

Chuletas, 6,20 idem idem.
Pierna, 5,10 idem idem.
Paletilla, 3,10 idem idem.
Falda y pescuezo, 2,10 idem idem.

Ganado vacuno mayor (vaca, toro y novillo)

Clase extra: Solomillo y riñones, 7,70 pesetas kilo.

Clase 1.ª: Tapa, cadera, redondel, contra, lomo alto y bajo, babilla, agujas, espalda y pez, 6,00 idem idem.

Clase 2.ª: Carne magra, morcillo, llana y bajada de pecho, brazos y morcillo, 4,50 idem idem.

Clase 3.ª: Pescuezo, pecho, rabo y falda, 3,35 idem idem.

Sebo, 2,90 idem idem.

Hueso blanco, 0,95 idem idem.

Ganado vacuno menor (ternera)

Clase extra: Solomillo y riñones, 9,80 idem idem.

Clase 1.ª: Lomo alto y bajo, cadera y babilla, tapa y contra, espaldilla, aguja sin hueso, 6,85 idem idem.

Clase 2.ª: Morcillo, falda, pescuezo y rabo, 5,50 idem idem.

Sebo, 2,95 idem idem.

Hueso, 1,00 idem idem.

GANADO DE CERDA

CLASES	1.º de Octubre a 15 de Diciembre, más kilo	Desde 16 de Diciembre más kilo
Lomo limpio.	12,05	8,40
Solomillo.	9,40	6,55
Riñones.	7,85	5,50
Sesada una.	1,50	1,25
Lengua.	9,40	6,55
Carne magra primera.	9,10	6,35
Carne magra segunda.	8,05	5,60
Tocino.	5,05	3,50
Manteca en rama.	5,90	4,10
Gordura de morcillo.	5,60	3,90
Costillas.	5,05	3,50
Espinazo.	2,75	1,90
Pies y codillo.	5,30	3,70
Huesos blancos.	0,55	0,40
Pestorejo.	0,60	0,40
Huesos de cabeza.	0,50	0,35

León, 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

Junta provincial harino-panadera

Por orden telegráfica del ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura, se fijan los siguientes precios para las harinas, piensos de molinería y pan, que regirán hasta nueva orden:

HARINA DE TRIGO

En fábricas de Sahagún, Grajal de Campos, Gordoncillo, Valderas, y Valencia de Don Juan, a setenta y nueve pesetas el quintal métrico (79, ptas. Qm.)

En fábricas de Armunia, Astorga, Valderrey, La Bañeza y Palanquinos, a ochenta pesetas con setenta y cinco céntimos el quintal métrico (80,75 ptas. Qm.)

En fábricas de Ponferrada, Vega de Magaz, Benavides de Orbigo, La Pola de Gordón, Cistierna y Riaño, a ochenta y dos pesetas el quintal métrico (82,00 ptas. Qm.)

HARINA DE CENTENO

En fábricas de Astorga, a setenta y seis pesetas con veinticinco céntimos (76,25 ptas. Qm.)

En fábrica de Ponferrada, a setenta y siete pesetas (77,00 ptas. Qm.)

Los precios fijados podrán oscilar un medio por ciento (0,5 por 100) en alza o en baja, para atender a la necesaria movilidad comercial, entendiéndose aplicables a harinas panificables de trigo cuyo porcentaje de extracción sea el 10 por 100 superior al peso del hectolitro de los trigos de que procedan, y harinas panificables de centeno con un porcentaje de extracción de 70 por 100, siendo estos precios para la harina puesta en fábrica, sin envases, y pago al contado.

PIENSOS DE MOLINERÍA

Los subproductos de molienda, tanto de trigo como de centeno, se venderán a cuarenta y cinco pesetas el quintal métrico (45,00 ptas. Qm.)

PAN FAMILIAR

En los partidos judiciales de Sahagún y Valencia de Don Juan, regirán los precios que siguen:

Piezas de	Pan miga hueca	Pan brogado
1/2 kilogramo	0,45 pts.	0,45 pts.
1 »	0,80 »	0,80 »
1 1/2 »	1,15 »	1,15 »
2 »	1,50 »	1,55 »
3 »	2,34 »	2,35 »

En los partidos judiciales de Astor-

ga, La Bañeza, León (excepto la capital y sus alrededores, en un círculo de cinco kilómetros de radio), registrarán los precios que siguen:

Piezas de	Pan miga hueca	Pan bregado
1/2 kilogramo	0,45 pts.	0,45 pts.
1 »	0,80 »	0,80 »
1 1/2 »	1,15 »	1,20 »
2 »	1,55 »	1,60 »
3 »	2,34 »	2,40 »

En los partidos judiciales de Murias de Paredes, Ponferrada, Riaño, La Vecilla y Villafranca del Bierzo, así como en la capital de León y sus alrededores, registrarán los precios que siguen:

Piezas de	Pan miga hueca	Pan bregado
1/2 kilogramo	0,45 pts.	0,45 pts.
1 »	0,85 »	0,85 »
1 1/2 »	1,20 »	1,25 »
2 »	1,60 »	1,65 »
3 »	2,40 »	2,50 »

El margen de tolerancia en peso para el pan familiar, será el 4 por 100 en bloques de diez piezas, y el 8 por 100 para piezas sueltas.

PRECIOS DE PAN DE LUJO

En toda la provincia se venderá a los precios siguientes:

Piezas de	40 grs.	5 cts. por pieza
» de 80	» 10	»
» de 120	» 15	»
» de 160	» 20	»
» de 200	» 25	»

Para elaborar pan de lujo es obligatorio inscribirse en el Registro oficial que lleva esta Junta Harinopañadera, y abonar el correspondiente margen diferencial de precios.

El margen de tolerancia en peso para el pan de lujo, será el 6 por 100 en bloques de 25 piezas, y el 12 por 100 para piezas sueltas.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Presidente, Uzquiza.

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: que por D. Marcelino Suárez González, vecino de Barco de Valdeorras, (Orense) se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes

de Septiembre, a las once y quince una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Chariu* sita en el paraje tierras de Zabán, término de San Andrés de las Fuentes y San Facundo, Ayuntamiento de Albares de la Ribera.

Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punta de partida la estaca número 17 de la mina llamada «Previsión» número 9.120, de la que es propietario el peticionario, en cuyo mismo punto se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 800 metros dirección N. 31° 86' E (intestando en todo su recorrido con la mina «Bienvenida» número 6.325 y con la «Dieciocho» número 3.364; de 2.ª a 3.ª 100 metros en dirección E. 31° 86' S. (tocando en su final con la mina «Cuarta» núm. 2.078; de 3.ª a 4.ª 100 metros en dirección S. 31° 86' O.; de 4.ª a 5.ª 100 metros en dirección E. 31° 86' S. (tocando con su final con la «Cuarta» número 2.078); de 5.ª a 6.ª 100 metros en dirección S. 31° 86' O.; de 6.ª a 7.ª 100 metros en dirección E. 31° 86' S.; de 7.ª a 8.ª 100 metros en dirección S. 31° 86' O.; de 8.ª a 9.ª 100 metros en dirección E. 31° 86' S. tocando a su final con la mina «Cuarta» número 2.078); de 9.ª a 10.ª dirección S. 31° 86' O. 100 metros; de 10 a 11, 100 metros en dirección E. 31° 86' S., tocando a su final con la mina «Cuarta» número 2.078; de 11 a 12, 100 metros en dirección S. 31° 86' O., tocando a su final con la «Previsión» número 9.120); de 12 a 13, dirección E. 100 metros 31° 86' S. tocando a su final con «La Cuarta» número 2.078; de 13 a 14, 100 metros en dirección S. 31° 86' O. tocando a su final con «La Previsión» número 9.120; de 15 a 16, 100 metros en dirección N. 31° 86' E. intestando en toda su longitud con la «Previsión» 9.120; de 16 a 17, 100 metros en dirección O. 31° 86' N. intestando también en su recorrido total con «Previsión» número 9.120; de 17 a 18 100 metros N. 31° 86' E. intestando en su recorrido con «Previsión» número 9.120; de 18 a 19, 100 metros en dirección O. 31° 86' N. intestando en todo su recorrido con «Previsión» número 9.120; de 19 a 20, 200 metros en dirección S. 31° 86' O. intestando en su recorrido con «Previsión» nú-

mero 9.120 20 a 21 200 metros dirección O., 31° 86' N., cuyo recorrido intesta en «Previsión» núm. 1.920 en su totalidad; de 21 a 22 estaca 200 metros en dirección S., 31° 86' O., intestando en su recorrido con «Previsión» núm. 9.120 de 22 a 1.ª estaca 100 metros dirección O., 31° 86' N., intestando en su recorrido con «Previsión» núm. 9.120 y tocando a su final con la «Bienvenida» núm. 6.325, quedando así con ello cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.527. León, 3 Octubre 1939.—Año de la Victoria.—Gregorio Barrientos.

Depósito de Ganado de León

ANUNCIO

Debiendo procederse a la venta por desecho y en licitación pública el día ocho del actual y hora de las once de su mañana, en el patio que ocupa el Cuartel de San Marcos, de trece caballos y un mulo, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de fecha 29 de Octubre último (B. O. número 309), se anuncia por medio del presente, para que todo el que quiera tomar parte en la misma, pueda verificarlo en la forma prevenida en la citada Orden, significando que es condición indispensable para tomar parte en la subasta, acreditar documentalmente la condición de Agricultores, siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de los anuncios.

León, 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Jefe, (ilegible).

Núm. 422.—18,00 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Vega de Valcarce

Por espacio de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, el expediente de un suplemento de crédito para atender y reforzar las consignaciones de pagos inaplazables, dentro del actual ejercicio, por medio del superávit del ejercicio anterior, para oír reclamaciones.

Vega de Valcarce, 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Ayuntamiento de Matadeón de los Oteros

Se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones, el reparto general de ganadería correspondiente segundo semestre del año en curso.

Matadeón de los Oteros, 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Beuito Gallego

Ayuntamiento de Lucillo

Acordada por este Ayuntamiento la transferencia de crédito dentro del vigente presupuesto municipal ordinario, para atender al pago de cargas de Justicia del partido, por insuficiente consignación, se halla de manifiesto al público el expediente en la Secretaría municipal, a fin de que pueda ser examinado y oír reclamaciones.

Lucillo, 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, M. Sampédro.

Ayuntamiento de Riego de la Vega

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 579 del Estatuto Municipal, se hallan de manifiesto al público, durante un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año de 1938, con el fin de que los habitantes del término puedan examinarlas, y formular cuantas reclamaciones consideren pertinentes durante el mencionado plazo. Pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Riego de la Vega, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Alejo Domínguez.

Ayuntamiento de Carracedelo

Formado que ha sido por el Ayuntamiento el anteproyecto de presupuesto ordinario para el año de 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, en el cual, podrán los interesados formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Carracedelo, 26 Octubre de 1939 — Año de la Victoria.—El Alcalde en funciones, Atilano Díez.

Ayuntamiento de Campo de Villavidel

Se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo se admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Campo de Villavidel, a 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Saturnino Terrero.

Ayuntamiento de Vega de Infanzones

Confeccionado por el Ayuntamiento, el anteproyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, en el cual podrán formular los interesados las reclamaciones que estimen justas.

Vega de Infanzones, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Rafael Campano

Confeccionado por los Ayuntamientos que al final se expresan, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de los mismos para el próximo ejercicio de 1940, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, por un plazo de ocho días, durante el cual, y en los otros ocho días siguientes, podrá ser examinado y formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Castrillo de la Valduerna
Matadeón de los Oteros
Vega de Valcarce
Reyero
Villadangos
Puebla de Lillo
Villamandos
Sabero
Villamoratiel de las Matas
Valderrueda
Villaobispo de Otero
Folgosos de la Ribera

Confeccionada la Matricula de la Contribución Industrial, para el próximo año de 1940, por los Ayuntamientos que figuran a continuación, queda expuesta al público, en la respectiva Secretaría, a fin de oír reclamaciones, por espacio de diez días.

Bembibre
Berlanga del Bierzo
Acevedo
Valderas
Turcia
Valverde de la Virgen
Villamol
Hospital de Orbigo
Villaornate
Chozas de Abajo
Cistierna
Zotes del Páramo
Laguna de Negrillos
Algadefe
Pedrosa del Rey
Barjas
Valdelugueros
La Ercina
Quintana del Marco
La Pola de Gordón
Bercianos del Camino

Confeccionado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Padrón de Edificios y Solares de los mismos para el próximo ejercicio de 1940, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría respectiva, durante un plazo de ocho días, a fin de que pueda ser examinado y formularse reclamaciones.

Bembibre
Berlanga del Bierzo
Acevedo
Valderas
Santa María del Monte de Cev
Rodiezmo
Turcia
Valverde de la Virgen
Villamol
Hospital de Orbigo
Villaornate
Chozas de Abajo
Cistierna
Zotes del Páramo
Laguna da Negrillos
Sariegos
Algadefe
Pedrosa del Rey
Barjas
Valdeteja
Valdelugueros
La Ercina
Villafranca del Bierzo
Quintana del Marco
La Pola de Gordón
Bercianos del Camino

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Ejecución del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1939 a 1940, aprobado por Orden de 12 de Septiembre de 1939

Primeras y segundas subastas de Maderas

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de Maderas que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Concejales de los respectivos pueblos en los días y horas que en las mismas se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos, como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevénidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en la adición del BOLETIN OFICIAL del día 11 de Octubre de 1939. A. de la V.

Número del monte	AYUNTAMIENTOS	PERTENENCIA	Clase de aprovechamiento	Especte	CANTIDAD Volumen en rollo y con corteza Metros cúbicos	TASACIÓN ANUAL Pesetas	DURACIÓN Años	FECHA Y HORA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS		Presupuesto de indemnizaciones anteriores Ptas. Cts.
								M E S	La Hora	
90	Carrocera	Santiago	Madera	Roble	20	500	1	Noviembre	25 9	32
99	Cuadros	Cascantes	Idem	Idem	20	500	1	Idem	8 11	32
100	Idem	La Seca	Idem	Idem	10	250	1	Idem	8 9	16
110	Gradefes	Garfin	Idem	Idem	30	750	1	Idem	20 12	48
111	Idem	Carbajal	Idem	Idem	30	750	1	Idem	20 9	48
117	Barrios de Luna	Mirantes	Idem	Idem	30	750	1	Idem	13 10	48
164	Láncara	Rabanal	Idem	Idem	50	1.500	1	Idem	14 10	82 50
294	Barrios de Salas	San Cristóbal	Idem	Idem	100	3.000	1	Idem	13 10	165
404	Toreno	Santa Marina	Idem	Idem	100	4.000	1	Idem	14 10	175
440	Burón	Vegacarneja	Idem	Haya	20	300	1	Idem	13 10	30
441	Idem	Casasuerres	Idem	Idem	20	300	1	Idem	13 11	30
445	Idem	Burón	Idem	Idem	10	150	1	Idem	13 12	15
452	Idem	Cuénabres	Idem	Idem	20	300	1	Idem	13 13	30
466	Cistierna	Sorriba	Idem	Roble	20	600	1	Idem	13 10	33
471	Idem	Cistierna	Madera	Idem	30	900	1	Idem	13 10	79 50
479	Pueblo de Lillo	Camosolillo	Leña gruesa	Idem	150	300	1	Idem	13 10	15
482	Idem	Puebla de Lillo	Madera	Haya	10	150	1	Idem	13 10	15
490	Oseja de Sajambre	Oseja y otros	Idem	Idem	25	375	1	Idem	13 10	37 50
495	Prado de Valdeón	Posada y otros	Idem	Idem	30	450	1	Idem	13 10	45
496	Renedo de Valdepeñar	Robledo	Idem	Idem	15	180	1	Idem	14 10	22 05
504	Salamón	El Otero	Leñas G.	Roble	10	300	1	Idem	13 10	16 50
534	Idem	Las Salas	Madera	Idem	30	60	1	Idem	14 10	6
540	Idem	Salamón	Idem	Haya	20	240	1	Idem	13 9	29 40
560	Vegamian	Armada	Idem	Idem	25	375	1	Idem	13 13	37 50
568	Idem	Utrero	Idem	Roble	20	600	1	Idem	14 9	33
571	Crémenes	Argovejo	Idem	Idem	10	300	1	Idem	14 13	31 50
582	Idem	Verdiago	Idem	Haya	10	150	1	Idem	14 10	29 40
583	Idem	Villayandre	Idem	Idem	20	240	1	Idem	14 10	29 40
585	Canalejas	Calaveras de Abajo	Idem	Roble	20	600	1	Idem	14 11	33
592	Cebanico	Quintanilla	Idem	Haya	10	120	1	Idem	14 12	14 70
593	Idem	Corcos y Almanza	Idem	Roble	20	500	1	Idem	13 9	32
599	Cubillas de Rueda	Villapadierna	Idem	Idem	10	300	1	Idem	13 10	16 50
632	Boñar	Valdecastillo	Madera	Idem	60	1.800	1	Idem	13 11	99
			Leña G.	Roble	30	900	1	Idem	14 11	59 50
			Madera	Idem	50	1.500	1	Idem	13 10	66

669	Matalana	Pardavé	Madera	Roble	15	450	1	Noviembre	7 10	34 75
732	Sta. Colomba de Curueño	Santa Colomba	Leña G.	Idem	50	100	1	Idem	18 9	10
781	Vegaquemada	Lugán	Madera	Idem	200	600	1	Idem	14 10	33
783	Idem	Idem	Idem	Idem	20	600	1	Idem	14 11	33
829	Berlanga	Langre y otros	Idem	Idem	30	900	1	Idem	13 10	49 50
912	Trabadelo	Pereje	Idem	Idem	50	1.250	1	Idem	15 10	80
917	Vega de Espinareda	Vega de Espinareda	Idem	Idem	200	5.000	1	Idem	14 10	297 50
502	Prioro	Prioro	Madera	Idem	30	910	1	Idem	13 10	51 70
584	Almanza	Almanza	Leña	Idem	5	810	4	Idem	13 10	37 20
425 bis	Boca de Huérgano	Villafrea	Leña	Idem	5	1.100	1	Idem	13 10	83 85
524	Riaño	Riaño y La Puerta	Madera	Idem	40	880	1	Idem	13 10	73 30
57	Truchas	Villar del Monte	Leña G.	Idem	40	100	1	Idem	13 10	10
732	Santa Colomba de Curueño	Santa Colomba	Brezos	»	100 Exléros	150	1	Idem	18 10	15
1	Garrafe	Al Estado	Idem	»	200 Idem	75	1	Idem	14 9	7 50
1	Idem	Idem	Ramaje	Roble	100 Idem	120	1	Idem	14 10	12
1	Idem	Idem	Brezos	»	400 Idem	300	1	Idem	14 11	30
267	Villablino	Roscuro	Pastos para 300 lanaras	»	»	50 Qm.	1	Idem	13 10	12 50
428	Boca de Huérgano	Lánaves	Genciana	»	»	75	1	Idem	13 11	7 50
459	Sabero	Sotillo	Idem	»	30 Idem	125	1	Idem	14 10	12 50
			Pastos para 50 cabrios	»	»	125	1	Idem	14 10	

NOTA.—En caso de quedar desierta alguna de estas subastas, se volverá a celebrar a los ocho días, a las mismas horas y en iguales condiciones.

El señalamiento de las maderas se hará en pie, sin que el rematante tenga derecho a exigir que se le haga otro señalamiento ni cubicación.

León, 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria—El Ingeniero Jefe Luis Arias.

PERMISOS DE CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de León durante el mes de Agosto de 1939

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Marca	Motor	Cilindros	H. P.	Forma	Número de asientos	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	Servicio
3.283	3.ª	8 Agosto	Chevrolet	2.430 414	6	22	Plataforma	2	2.200	3.000	Manuel Rodriguez Yáñez	Fabero	Público.
3.284	»	9 de idem	idem	2.421,776	6	21	Idem	3	2.300	3.000	Arsenio Orejas Ramón	León	Idem
3.285	»	14 de idem	idem	2.430 430	6	21	Idem	3	565	3.000	Amilcar Rubio Rodríguez	S. Miguel Lacena	Particular.
3.286	2.ª	29 de idem	Fiat	0.62,886	4	6	Cerrada	2	2.300	400	Luis Corral Felitú	León	Idem

León, 5 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Manuel Echevarria.

Administración de justicia

Juzgado de instrucción de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de León y su partido.

Por el presente y tenerlo acordado en el sumario que instruyo con el número 159 de 1937 por robo cometido el 7 de Noviembre del mismo año, en el domicilio de la vecina de esta capital María González, se cita, llama y emplaza a Juana Pardo Blanco, hija de José y Consuelo, de 19 años, soltera, hojalatera, natural de Benavente, vecina de Villalón, y hoy en ignorado paradero, para que en término de ocho días, comparezca ante este Juzgado de instrucción a fin de que en concepto de acusada recibirla declaración en el sumario dicho; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en León a 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—E. Iglesias.—El Secretario, Valentín Fernández.

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de León y su partido.

Por el presente y tenerlo acordado en el sumario que instruyo con el número 218 de 1939, ruego a las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate del semoviente que luego se reseñará sustraído la tarde del 11 de Septiembre último a Pedro López Aso, de un prado en la carretera de Trobajo, en este término municipal, poniéndolo en su caso a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima posesión.

Dado en León a 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—E. Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Reseña del semoviente

Un caballo, pequeño, blanco, con la crin recién cortada, cola corta, que atiende por «Pinocho», de unos 12 años de edad, que tiene un pequeño bulto en el cuello.

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de León y su partido.

Por el presente y tenerlo acordado en el sumario que instruyo con el número 248 del corriente año, ruego a las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que luego se reseñará sustraído la noche del 11 del actual de un prado en término de San Andrés del Rabanedo, al vecino de esta capital Perfecto Monge Franco, poniéndolo en su caso a disposición de este Juzgado junto con la persona o perso-

nas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima posesión.

Dado en León a 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—E. Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Reseña del semoviente

Un caballo, de pelo blanco, viejo, cojo del pie derecho, de unas cinco cuartas y media de alzada.

Juzgado de instrucción de Villafranca del Bierzo

Don Dimas Pérez Casal, Juez de instrucción accidental de este partido.

Hago saber: Que en sumario que se tramita en este Juzgado con el número 41 de orden en el año actual, sobre hurto de 50 pesetas a Carmen Granda González, vecina de Fabero, en la tarde del 16 del mes corriente de la casa de huéspedes que la misma tiene en dicho pueblo, se acordó por providencia de esta fecha ofrecer las acciones del mentado sumario, a los efectos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al esposo de aquella llamado Tomás Sánchez Fernández, que se halla actualmente en Buenos Aires.

Y a fin de que tenga efecto el ofrecimiento acordado, se libra el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Villafranca del Bierzo a 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Dimas Pérez.—El Secretario, P. H.: Alfredo Sixto.

Requisitorias

Por el presente se cita, llama y emplaza a los procesados en el sumario 29 de 1936, sobre quebrantamiento de condeua, Elías González Fernández, hijo de José y María, de 24 años de edad, natural y vecino de Gijón, con domicilio en la calle de Antonio Cachero, tienda de señora María, soltero, peón; a Severiano González García, hijo de José y Ursula, de 28 años, natural de San Martín de la Falamosa, vecino de León, calle Ventas de Nava, 27, casado con Encarnación Torres, peón albañil, y a Ramón Miguel Dorado García, hijo de Miguel y Victoria, de 24 años de edad, natural y vecino de Plasencia, con domicilio en la calle de Ramón y Cajal, 96, soltero, chofer, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y paralles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y eu especial a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de los mismos, poniéndolos a disposición.

Dado en Guadalajara a 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—José Torres.—El Secretario, (ilegible).

Daniel García Alvarez, natural de Sabero (León), residente en Villaseca, de 30 años de edad, hijo de Francisco y Paula, de estado casado, de oficio minero, y cuyos padres residen en Ventas de Nava (León), comparecerá ante el Teniente de Infantería y Letrado D. Isidro Jiménez de Muñana y Méndez, Juez instructor de la Delegación de San Martín de Valdeiglesias, sito en Madrid, en la calle de Piomonte, número 2, Tercero Despacho 41, en el termino de treinta días, con el fin de deponer el Sumarísimo Ordinario número 997 de 1938, que se instruye en este Juzgado por el supuesto delito de deserción.

Así lo tengo acordado en Madrid a 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Juez instructor, Isidro Jiménez de Muñana.

Fernández Cortés, Mariano; de unos 60 años de edad, estatura regular, un poco fuerte y con un poco pelo blanco, habla acento Canario, viste azul y negro, le acompaña una mujer, dice ser su hija y una niña de unos 6 años, la mujer tiene el habla gallega, de unos treinta y tantos años de edad, que se halla en estado de gestación y dice ser viuda de un oficial muerto en campaña, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para notificarle auto de procesamiento y prisión, ser reducido a ella y recibirle indagatoria acordado en sumario que se le sigue con el número 112 del año actual, por estafas; bajo apercibimientos de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Isidoro Páramo.

A los Agentes de la Policía Judicial ruego y encargo que caso de ser habida Isabel Sánchez Sánchez, de 22 de edad, casada, sus labores, hija de Mateo y Sofía, natural de Mérida, donde tuvo su último domicilio actualmente de ignorado paradero, procedan a su detención poniéndola a disposición de este Juzgado a fin de ser reducida en arresto para que sufra el de ocho días que le fué impuesto en el juicio de faltas número 32 del año corriente, por estafa.

Astorga, 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Faustino García.—El Secretario, P. H.: Vicente García.